

GACETA OFICIAL.

SEGUNDA EPOCA

AÑO III

Panamá, 20 de Julio de 1906.

NUM. 327

PODER EJECUTIVO.

Presidente de la República,

MANUEL AMADOR GUERRERO

Despacho oficial, en el Palacio de Gobierno—
Casa particular: Palacio presidencial,
Avenida Norte.

Secretario de Gobierno y Relaciones Exte-
riores.

RICARDO ARIAS.

Despacho oficial, en los altos de la Agencia
Postal, Calle 4.ª, número 77.—Casa par-
ticular: Avenida Norte, número 67.

Secretario de Hacienda,

F. V. DE LA ESPRIELLA.

Despacho oficial, en los altos de la Agencia
Postal, Calle 4.ª, número 77.—Casa par-
ticular: Avenida A., número 66.

Secretario de Instrucción Pública y Justicia,

MELCHOR LASSODE LA VEGA.

Despacho oficial, Calle 4.ª frente al Parque de
San Francisco, número 67.—Casa parti-
cular: Calle 7.ª, número 73.

Secretario de Fomento,

MANUEL QUINTERO V.

Despacho oficial, Calle 4.ª frente a la Plaza
de San Francisco, número 67.—Casa parti-
cular: Calle 8.ª, número 27.

DEMETRIO H. BRID

Editor Oficial.

PERMANENTE.

Los documentos publicados
en la GACETA OFICIAL se consideran
oficialmente comunicados para los
efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Re-
laciones Exteriores,

Ricardo J. Alfaro.

HORAS DE RECIBO.

El Presidente de la República

Recibirá diariamente a los particu-
lares de 10 a. m. a 11 a. m. y de 4 p.
m. a 5 p. m.

El Secretario Privado,

J. E. Lefevre

AVISO.

*El Secretario de Gobierno y Relacio-
nes Exteriores,*

Se fijan las siguientes horas de recibo
salvo casos especiales ó urgentes:
Para los miembros del Cuerpo Di-
plomático, los miércoles de 2 a 5 p.m.
Para los miembros del Cuerpo Con-
sular, los sábados de 2 a 5 p. m.
Para los funcionarios públicos y
los particulares, todos los días hábiles
de 10 a 11 a. m. y de 4 a 5 p. m.

Panamá, Diciembre de 1904.

CONTENIDO

GOBIERNO NACIONAL.

PODER EJECUTIVO.

Secretaría de Fomento

Decreto número 33 de 1906, de 20 de
Julio..... 1
Contrato número 23..... 2
Certificado de registro de marca de fá-
brica.—Número 64..... 2
Certificado de registro de marca de fá-
brica.—Número 65..... 2

Provincia de Colón.

Cuadro que demuestra las salidas de
buques habidas en el puerto de Por-
tobelo durante el mes de Junio
de 1906, con expresión de su car-
ga, pasajeros, etc..... 3

Provincia de Panamá.

Relación de las escrituras registradas
en el Libro de Registro número 5.ª
en todo el mes de Mayo de 1906..... 4
Relación de las escrituras registradas
en el Libro de Registro número 8.ª,
en todo el mes de Junio de 1906..... 4

Provincia de Los Santos.

Relación de los documentos que se re-
gistran en la Oficina de Registro de
Instrumentos Públicos y Privados
del 1.º Circuito de Los Santos, du-
rante el mes de Junio de 1906..... 4

Edictos..... 4

Arlos..... 4

GOBIERNO NACIONAL

PODER EJECUTIVO.

Secretaría de Fomento.

DECRETO NUMERO 33 1906,

(DE 20 DE JULIO),

El Presidente de la República,

En uso de sus facultades y teniendo
en cuenta la Orden Ejecutiva expedi-
da por el Gobierno de la Zona del Ca-
nal, con fecha 14 de Julio del presen-
te año, que a la letra dice:

"Ancón, Julio 14 de 1906.

Por autorización del Presidente de
los Estados Unidos de América y de
orden del Secretario de Guerra se or-
dena por la presente que el siguiente
reglamento, en el cual se fija el precio
por el abasto de agua del sistema pú-
blico de agua y por el uso del alcanta-
rillado en la ciudad de Colón, Repú-
blica de Panamá, y que regula el co-
bro de dicho precio, tenga fuerza y
efecto desde la fecha en que se pue-
dan establecer las conexiones con el
alcantarillado de Colón.

El precio del agua suministrada por
cada cañería será el minimum fijado
por este reglamento hasta el tiempo
en que se instale un medidor.

Artículo 1.º Las peticiones para
el suministro de agua y para el servi-
cio del alcantarillado deberán ser diri-
gidas al comisionado del Acueducto
del Gobierno de la Zona del Canal.

El dueño de la finca, ó su represen-
tante autorizado, deberá firmar la pe-
tición.

Artículo 2.º Todos los contratos
para el abasto de agua y servicio del
alcantarillado quedaran en fuerza y

Págs.

vigor de año en año a menos que se dé
notificación por escrito de terminarlos,
por parte del dueño de la finca, ó su
representante autorizado, y el privile-
gio concedido de pagar la contribu-
ción de agua trimestralmente, confor-
me a este Reglamento, no deberá en-
tenderse como si fuera por un perío-
do menor.

Artículo 3.º El precio, por el sumi-
nistro de agua y por el servicio del al-
cantarillado en la ciudad de Colón se-
rá fijado de acuerdo con el agua que
se consuma, aunque se haga ó no uso
del alcantarillado público.

Artículo 4.º Toda el agua se sumi-
nistrará por medio de medidores. No
se hará ni mantendrá ninguna conexi-
ón a un precio de menos de nueve
pesos (\$9.00) plata por trimestre, y por
este precio y durante este período se
suministrarán hasta diez mil galones
(10,000) sin gasto adicional. Cual-
quiera cantidad de agua adicional que
se use durante el trimestre se pagará
a razón de noventa centavos plata
(0.90) por cada mil galones ó cualquie-
ra fracción de quinientos a mil galo-
nes.

Artículo 5.º Medidores de tamaño
conveniente serán provistos por la
Comisión del Canal Istmico y queda-
rán siendo de su propiedad hasta que
las condiciones de la amortización se
hayan cumplido.

Artículo 6.º Se tomará anotación
de los medidores cada trimestre y se
pagarán las cuentas, basadas tan
aproximadamente como sea posible,
por mil galones, en los días primero
de Enero, abril, Julio y Octubre, por
el agua que se haya consumido. En
las cuentas que se paguen dentro de
quince días (15) de su fecha, en la Ofi-
cina del Comisionado del Acueducto,
se hará un descuento de diez centavos
(10) por cada mil galones. Todas
las cuentas han de ser pagadas dentro
de cuarenta y cinco días (45) de su fe-
cha. En el caso de no ser pagadas
dentro de cuarenta y cinco días (45) se
dará cuenta de ello al Gobernador de
la Zona del Canal para que sean co-
bradas judicialmente y el importe de
las cuentas por el consumo de agua y
uso del alcantarillado mas los gastos
que origine la ejecución se cobrarán a
la finca y serán un gravamen sobre
ella.

Artículo 7.º No se concederá nin-
guna rebaja por el tiempo no expirado
del contrato.

Artículo 8.º Ningún dueño ni in-
quilino de una finca que reciba agua
de acueducto con el contrato tendrá
la facultad de abastecer a otras perso-
nas, ó familias que residan en otras
fincas, salvo en los casos que el con-
trato determina.

Artículo 9.º Todo trabajo de fonta-
nería deberá ser ejecutado de acuerdo
con el reglamento relativo a la insta-
lación sanitaria de agua y alcantarilla-
do de la ciudad de Colón.

Artículo 10.º Los medidores debe-
rán colocarse dentro de los límites de
la propiedad y en un punto conve-
niente del edificio, y en ningún caso
ni, por ninguna circunstancia le será
permitido a ninguna persona tocar di-
chos medidores, excepto con el obje-
to de repararlos ó removerlos bajo la
dirección del Comisionado del Acue-
ducto. En los casos en que no hubie-
re lugar conveniente dentro de un
edificio para colocar un medidor, se
podrá hacer un foso con tapa adecua-
da, provista de cerradura y llave en el
punto que indique el Comisionado del
Acueducto ó su representante autori-
zado; dicho foso será de suficiente ca-

pacidad que permita fácil acceso y de-
berá tener desagüe adecuado.

Artículo 11.º En el caso de que un
medidor se descompusiere ó faltare a
registrar la cantidad de agua consumi-
da, al consumidor se le cargará el tér-
mino medio de consumo según lo in-
dicado por el medidor cuando estaba
en perfecto estado.

Artículo 12.º El valor de toda el
agua que pasa por el medidor en exce-
so de diez mil galones por trimestre
será cobrado, sea el agua usada ó des-
perdiciada.

Artículo 13.º La notificación de las
contribuciones será publicada en los
periódicos de la ciudad y se enviarán
notificaciones a las casas en donde se
use el agua, pero la falta de recibir tal
notificación no será excusa para de-
morar el pago más del plazo regular.

Artículo 14.º Ninguna persona, ex-
cepto el Comisionado del Acueducto
ó su representante autorizado, tendrá
la facultad de abrir ó cerrar las llaves
ó válvulas en ninguna de las cañerías
principales del agua ni en las cañerías
de servicio.

Artículo 15.º Ningún fontanero,
consumidor ni otra persona no auto-
rizada podrá abrir ni cerrar la llave
del agua en ningún edificio aunque se
trate de nuevo ó viejo abasto.

Artículo 16.º Al Gobierno de la Zo-
na del Canal no se le podrá hacer res-
ponsable por ningún daño que pueda
resultar, por motivo de escapes, rotu-
ras de las cañerías ó cualquiera otra
causa, y el consumidor queda en la
obligación de pagar por toda el agua
que pase por el medidor en exceso de
diez mil galones (10,000) por trimes-
tre a razón de noventa centavos plata
(0.90) por cada mil galones.

Artículo 17.º Cuando ocurran es-
capes tendrán que ser inmediata-
mente reparados por el dueño ó por el in-
quilino. En el caso de que no sean
reparados dentro de un tiempo razo-
nable, después de recibida la notifica-
ción, el Gobierno de la Zona del Ca-
nal hará dichas reparaciones y el cos-
to de éstas se le cargará a la propie-
dad y se cobrará de la misma manera
como se cobran las contribuciones
atrasadas por el servicio de agua.

Artículo 18.º Un medidor Venturi
será colocado para medir toda el agua
que pasa a la ciudad de Colón. La
diferencia entre la suma que arrojen
las anotaciones del medidor en las co-
nexiones de servicio en la ciudad de
Colón y la anotación en el medidor
Venturi será la cantidad de agua que
se ha de cargar al Gobierno de Pana-
má, y pagada por éste, por el uso de
bocas de riego (hydrants) y para usos
públicos en general, el importe paga-
do al tipo regular y sujeto a los mis-
mos descuentos.

Artículo 19.º Ninguna persona ó
personas, excepto los bomberos en
ejercicio de sus funciones como bom-
beros y los representantes autoriza-
dos del Comisionado del Acueducto
podrán abrir, cerrar ni de ninguna
otra manera tocar las bombas de rie-
go (hydrants) ni parte de ellas so pe-
na de ley.

Artículo 20.º Los Cuerpos de Bom-
beros deberán proveerse de llaves
adecuadas que se ajusten a las bocas
de riego (hydrants). El uso de llaves
inglesas ó llaves que ajustan a todos
tamaños no será permitido.

CHARLES E. MAGOON.

Gobernador de la Zona del Canal".

Provincia de Panamá.

RELACION

de las escrituras registradas en el Libro de Registro número quinto, en todo el mes de Mayo próximo pasado.

Con fecha quince de Mayo se registró un auto por el cual se dió posesión de los bienes de la sucesión del señor Doroteo Meléndez á la señora Carmen Zerda.

Con fecha 28 de Mayo se registró un auto por el cual se dió posesión de los bienes de la sucesión del señor Gerardo Lewis á los herederos señores Lastenia Uribe de Lewis y señoras Lastenia Benigna y Atilia Guillermina, Lewis.

Panamá, Mayo 5 de 1906.

El Registrador,

Octaviano B. Pérez.

RELACION

de las escrituras registradas en el Libro de Registro número tercero, en todo el mes de Junio de 1906.

Por medio de la escritura número 107, otorgada en la Notaría 2.ª el 18 de Mayo último, registrada el día 2, bajo el número 106, Belardino Ponco C., hipotecó una casa con su respectivo terreno á la Compañía de Predios Urbanos.

Joaquín, Eloísa, Ida, María, Margarita y Julio Arosemena dieron en hipoteca al Banco Hipotecario y Prendario, la hacienda Tocumen, por escritura número 321, otorgada el 29 de Mayo último, en la Notaría 1.ª, registrada el 4 de Junio citado, bajo el número 107.

Genarina Guardia de la Guardia dió en hipoteca al Banco Hipotecario y Prendario una casa ubicada en esta ciudad, por escritura número 329, de primero de Junio, otorgada en la Notaría 1.ª, registrada el 4, bajo el número 108.

Rosa Ycaza de Briceño constituyó hipoteca á favor del Banco Hipotecario y Prendario sobre una casa ubicada en esta ciudad, según aparece de la escritura número 297, otorgada en la Notaría 1.ª, el 19 de Mayo último.

Rosa Ycaza de Briceño á favor del señor Nicanor de Obarrio constituyó hipoteca sobre una casa ubicada en esta ciudad, por medio de la escritura número 298, otorgada en la Notaría 1.ª, registrada el día 6, bajo el número 110.

Santana Quiróz al Banco Hipotecario y Prendario hipotecó el fundo rústico denominado "El Marino", ubicado en La Pintada (Cocle), por escritura número 301, otorgada en la Notaría 1.ª, registrada el día 8, bajo el número 111.

Frank A. Sharberg dió en hipoteca á Agustín Arias F., un lote de terreno ubicado en esta ciudad, de conformidad con la escritura número 338, otorgada en la Notaría 1.ª, registrada el día 8, bajo el número 112.

Marta López hipotecó un predio urbano ubicado en esta ciudad á la Compañía de Préstamos y Construcciones de conformidad con la escritura número 345, otorgada en la Notaría 1.ª, el 9 de Junio, registrada el día 12, bajo el número 113.

Francisco Jiménez, por medio de la escritura 347, extendida en la Notaría 1.ª, registrada el día 12, bajo el número 114, dió en hipoteca á favor del Banco Hipotecario y Prendario, la mitad de una casa ubicada en esta ciudad.

Domingo Hercilio á Carlos Fajardo hipotecó una casa ubicada en el Marañón, según escritura número 348, de 11 de Junio, extendida en la Notaría 1.ª, registrada el día 15, bajo el número 115.

Heredero Patiño á Nicolás Remón dió en hipoteca una finca urbana ubicada en esta ciudad, registrada el día 15, bajo el número 116, la escri-

ta 159, constitutiva de la expresada hipoteca.

Por escritura número 352 otorgada en la Notaría 1.ª, el 18 de Junio, registrada el día 25 bajo el número 117, Arosemena Hermanos, en Liquidación, consintieron que Pablo Arosemena P. hipotecara una casa de ellos al Banco Hipotecario y Prendario de la República.

Carmen Ycaza de Ycaza al Banco Hipotecario y Prendario dió en hipoteca una casa ubicada en esta ciudad al tenor de la escritura 353, otorgada en la Notaría 1.ª, registrada el día 26, bajo el número 118.

Hilda Zachrisson de Vallarino á Pedro Arias F. dió en hipoteca una casa y su terreno ubicada en esta ciudad, de conformidad con el contenido de la escritura número 356, otorgada en la Notaría 1.ª, el día 16 de Junio, registrada el 26, bajo el número 119.

Esteban Huertas constituyó hipoteca á favor del Banco Hipotecario y Prendario sobre el fundo rústico denominado "La Estrella", ubicado en Natá, para asegurarle el pago de la suma de \$10,000.00. (Véase la escritura número 352, otorgada en la Notaría 1.ª el 12 de Junio, registrada el día 30, bajo el número 120).

Por escritura número 373, extendida en la Notaría 1.ª, el 23 de Junio, registrada el día 30, bajo el número 121, Trinidad Quintero dió en hipoteca á Tomás Vergara N. un solar en La Calzada de esta ciudad.

José Alfredo Rivera á Ramón Arias F. hipotecó una casa ubicada en Taboga, por medio de la escritura número 374, del 25 de Junio, hecha en la Notaría 1.ª, registrada el día 30, bajo el número 122.

Panamá, Julio 5 de 1906.

El Registrador,

Octaviano B. Pérez.

Provincia de Los Santos.

RELACION

de los documentos que se registran en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados del 1.º Circuito de Los Santos, durante el mes de Junio de 1906.

Libro número 1.º

Número 38. Junio 13. José Mercedes Márquez dá en venta con pacto de retroventa á Manuel María Correa, dos casas, una que sirve de depósito de mieles y la otra que sirve una parte de habitación y la otra, donde funciona un alambique de destilación continúa, con todos sus accesorios; en jurisdicción de Chitré, por la suma de Bs. 1,000.00.

Número 39. Junio 16. Marcelino Villalaz dá en venta con pacto de retroventa á Hilario Vázquez, sesenta cabezas de ganado vacuno, pastantes en sus potreros de "Estero Hondo", jurisdicción de este Municipio, á razón de \$15.00 cada una, \$900.00.

Número 40. Junio 30. Concepción Rodríguez, Isidra, Manuela y Vicenta Osorio, venden á Francisco Carvajal un potrero, ubicado en el lugar de "Jovo-Dulce", jurisdicción de este Municipio, por la suma de \$40.00 plata panameña.

Libro número 2.º

Número 5. Junio 8. María de la C. R. viuda de Burgos, dona como regalo de boda á su hija Aminta M.ª Burgos de Amado, una casa ubicada en Chitré, la que valgan en la suma de \$250.00 plata panameña.

Número 6. Junio 13. Laureano Rodríguez y María de la O. Gutiérrez han hecho un cambio de dos fincas, abonando el primero al segundo la suma de \$90.00 moneda del país, ubicadas ambas en el lugar de "Juan Díaz", de esta comprensión.

Los Santos, Junio 30 de de 1906.

El Registrador,

Ramón Díaz B.

Edictos.

EDICTO.

El Juez Segundo del Circuito.

Por el presente cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á la tutela y curatela del menor Joseph René Ascoli para que se presenten á hacer valer sus derechos, de la fecha en treinta días.

Por tanto se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría hoy cinco de Julio de mil novecientos seis en la audiencia de la tarde.

El Juez,

ISMAEL G. DE PARADES.

Vicente Verós,

Secretario en propiedad.

3v-2

Avisos.

AVISO.

El Juez Primero del Circuito de Bocas del Toro,

Por el presente cita, llama y emplaza al sindicado Henry Miles, súbdito inglés, para que comparezca á ser notificado del auto de proceder que contra él viene dictado por el delito de robo.

Con las formalidades contenidas en los artículos 1.771, 1949 y 1959 del Código Judicial, se requiere á las autoridades públicas del orden Político y Judicial y á los Panameños en general, el deber en que están de denunciarlo so pena de incurrir en la responsabilidad que la ley establece.

Dado en la sala del Juzgado Primero del Circuito, en Bocas del Toro, á los veintiseis días del mes de Junio de 1906.

ALEJANDRO RODRIGUEZ, C.

El Oficial Mayor, encargado de la Secretaría,

U. Sanguillén.

AVISO.

El Juez Primero del Circuito de Bocas del Toro,

Por el presente cita, llama y emplaza, al sindicado Thomas Grahnd, súbdito inglés para que comparezca á ser notificado del auto de proceder que contra él viene dictado, por el delito de calumnia.

Con las formalidades contenidas en los artículos 1771, 1949 y 1959 del Código Judicial, se requiere á las autoridades públicas del orden Político y Judicial y á los Panameños en general, el deber en que están de denunciarlo, su pena de incurrir en la responsabilidad que la ley establece.

Dado en la Sala del Juzgado Primero del Circuito, en Bocas del Toro, á los veintitrés días del mes de Junio de mil novecientos seis.

ALEJANDRO RODRIGUEZ C.

El Oficial Mayor encargado de la Secretaría,

U. Sanguillén A.

AVISO.

Se pone en conocimiento de las autoridades públicas del orden político y judicial que el procesado Hubert Morle, vecino de este Distrito, ha sido condenado en sentencia recaída contra él por el delito de violación de correspondencia, y se hace necesaria su comparecencia á este Despacho para que sea notificado de ella.

Filiación no tiene.

Se advierte á los panameños, con las excepciones que establece el Código Político, el deber que tienen, por ignorar este Juzgado el paradero del procesado, de denunciar á la autoridad pública, el lugar en donde se encuentre Morle con el fin de que sea notificado, bajo la pena de encubridores del delito porque se procede contra éste.

Y para los efectos del Artículo 1.965 del Código Judicial se remite el presente para su publicación por la imprenta, hoy diez y nueve de Mayo de mil novecientos seis.

El Juez,

ALEJANDRO RODRIGUEZ.

Por el Secretario, El Oficial Mayor

U. Sanguillén A.

AVISO.

Se hace saber por medio del presente aviso, que en poder del señor Ignacio Vargas se halla depositado un caballo de color moro sabino, que ha denunciado ante este despacho como bien mostrendo ó vacante; dicho caballo pastaba en las sabanas del "Coco", de esta jurisdicción, y está marcado á fuego con este fierro así: 3, en la paleta; y en la pulpa del lado de montar, chico y ordinario; el que se crea con derecho al mencionado caballo, puede hacerlo valer en el término de treinta días; pasados los cuales se rematará en almoneda pública por el Tesorero de este Municipio.

Penonomé, Abril 6 de 1906.

El Alcalde,

WALDINO AROSEMENA.

El Secretario,

Próspero González.

AVISO.

Se pone en conocimiento de las autoridades públicas del orden político y judicial que el procesado Santiago Yanco se fugó de la Cárcel Pública de este Circuito en veinte y nueve de Marzo del año próximo pasado.

Filiación:

Jamaicano, soltero, jornalero, de veinte y cinco años (25) de edad, color negro, de religión Baptista y de un metro setenta centímetros de estatura.

Se advierte á los panameños, con las excepciones que establece el Código Político, el deber que tienen de denunciar á la autoridad pública el lugar en donde se encuentre el procesado, bajo la pena de encubridores del delito porque se procede contra éste.

Y para los efectos del artículo 1965 del Código Judicial se remite el presente para su publicación por la imprenta, hoy veinte de Junio de mil novecientos seis.

El Juez,

ALEJANDRO RODRIGUEZ.

El Oficial Mayor encargado de la Secretaría,

U. Sanguillén A.

AVISO.

En la Tesorería General de la República, en esta capital y en las respectivas Administraciones de Hacienda, en las capitales de Provincia, se halla de venta, impresa en folleto, la ley 58 de 1904 sobre organización judicial, al precio de cincuenta centavos (\$ 0.50) el ejemplar.

Panamá, 1.º de Enero de 1906

El Tesorero General de la República

CARLOS YCAZA.

Torre é Hijos.

Provincia de Colón.—Distrito de Portobelo.

INSPECCION DEL PUERTO

JEFATURA DEL RESGUARDO.

CUADRO

que demuestra las salidas de buques habidas en este puerto durante el presente mes, con expresión de su cargamento, pasajeros, etc.

FECHA. 1906.	CLASE DE BUQUE.	BANDERA.	DESTINO.	TONELADAS DE REGISTRO.	NUMERO DE TRIPULANTES.	NOMBRE DEL BUQUE	CAPITAN.*	CARGA TOTAL.			PASAJEROS.	ARTICULOS Y PRODUCTOS.	OBSERVACIONES.
								BULTOS	PESO DE LA CAR- GA EN KILOS.	VALOR			
										Bs.			
Junio 1.º	Balandra.....	Panamefia.....	San Blas.....	14	3	María A.....	E. Archibol.....	77	2683	353.30		Mercancías.....	En lastre
.. 2	..	..	..	4	3	Avispa.....	Silvano Santamaría.....					..	..
.. 3	..	..	..	3	2	Esfuerzo.....	Marcelino Navarro.....			334.95	5	Cocos.....	..
.. 4	..	..	..	22	4	Wary.....	Eleuterio Rodríguez.....	20300	20300	168.00	1	Mercancías.....	En lastre
.. 5	..	..	..	4	3	Quereme.....	C. Santamaría.....	30	465			..	..
.. 6	..	..	..	4	3	Impulso.....	Amando Aguilar.....			330.00	3	Cocos.....	En lastre.
.. 7	..	..	..	12	4	Oriente.....	Alejandro Arroyo.....	2200	22000			..	..
.. 8	..	..	..	2	3	Venus.....	Lisandro de León.....			25.00		Carbón.....	..
.. 9	..	..	..	7	3	Colón.....	Manuel Arciniegas.....	50	1000	250.00		Cocos.....	..
.. 10	..	..	..	4	3	Aurora.....	J. S. Santizo.....	1800	18000	627.00		Mercancías.....	..
.. 11	..	..	..	9	3	Concordia.....	Ricardo Acosta.....	165	1407	87.54		..	..
.. 12	..	..	..	44	6	Panamá.....	L. A. Anderson.....	16	400	240.00	2	Cocos.....	De regrero de San Blas.
.. 13	..	Inglesa.....	San Blas.....	3	3	Perseverancia.....	Juan B. de León.....	16000	16000	149.75		Mercancías.....	..
.. 14	..	Panamefia.....	Colón.....	18	4	Liberty.....	William S. Bwsh.....	80	2645	6600.00		..	..
.. 15	Goleta.....	Colombiana.....	Colón.....									..	..
.. 16	..	..	..	190	3	Mersey.....	A. M. King.....	400000	400000	100.00		..	..
.. 17	..	Inglesa.....	Nueva York.....					250	50000	22.00	5	..	..
.. 18	..	..	..					4	125	308.00		..	..
.. 19	..	..	..					29	1232	210.00	5	Cocos.....	..
.. 20	Balandra.....	Panamefia.....	Santa Isabel.....	4	3	Rolling Stone.....	Cornelio Alonso.....			400.00		Mercancías.....	..
.. 21	..	..	San Blas.....	6	3	Hunter.....	James E. Walter.....	14000	14000	225.00	1	..	..
.. 22	..	..	Colón.....	8	4	Constitución.....	Julio Vásquez.....	67	3645	130.00		Cocos.....	..
.. 23	..	..	San Blas.....	8	3	Carmen.....	Dudley Jackson.....	50	500	150.00		Carey.....	..
.. 24	..	..	..	3	3	Esfuerzo.....	Marcelino Navarro.....	12000	12000	15.00		Mercancías.....	..
.. 25	..	..	Colón.....	8	3	Libertador.....	Valentín de León.....	1	398	125.75		..	..
.. 26	..	..	..					18	220	105.00	3	Cocos.....	..
.. 27	..	..	San Blas.....	4	3	Sofoco.....	Pedro de Avila.....	9	7000	32.00		Taguas.....	..
.. 28	..	..	..	15	3	Pensacola.....	George Walker.....			500.00		Mercancías.....	..
.. 29	..	..	Colón.....	4	3	Quereme.....	Celestino Santamaría.....	18	986	600.00		..	..
.. 30	..	..	..					80	1500	125.00		..	..
.. 31	..	..	San Blas.....	9	4	Concordia.....	Miguel Rodríguez.....	53	500	250.00		..	..
.. 32	..	..	..	22	4	Wary.....	Mateo Rodríguez.....	10	1000	850.00	14	Cocos.....	..
.. 33	..	..	..	8	3	Libertador.....	Valentín de León.....	50	45000	450.00		Carey.....	..
.. 34	..	..	..	7	3	El Tiempo.....	Eleuterio Rodríguez.....					..	..
.. 35	..	..	Colón.....	44	6	Panamá.....	L. A. Anderson.....	1	15			..	..

Portobelo, Junio 30 de 1906.

El Jefe del Resguardo,

JUAN GARCIA A.

DECRETA:

Artículo único. El Gobierno de la República de Panamá acepta los términos y condiciones contenidas en la anterior Orden Ejecutiva del Gobierno de la Zona del Canal.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Panamá, a los veintidós días del mes de Julio de mil novecientos seis.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Fomento,
MANUEL QUINTERO V.

CONTRATO NUMERO 22.

Los suscritos, a saber: Manuel Quintero V., Secretario de Fomento, por una parte, que en lo sucesivo se denominará el Gobierno, y Julio Poydó, en su propio nombre por la otra, que en adelante se llamará el Contratista, hemos celebrado el siguiente contrato:

Artículo 1.º El Contratista se compromete a construir una casa para Escuela en el caserío de Pocri de Aguadulce, de diez y ocho metros de largo por doce con cincuenta de ancho (18 X 12.50), conforme al plano Oficial elaborado al efecto, de acuerdo con las siguientes especificaciones:

Nivelación.

El terreno donde se levante el edificio será previamente nivelado e igualado en su totalidad, y las tierras procedentes serán regadas convenientemente sobre la superficie ó llevadas si necesario fuere a un punto determinado por la autoridad local.

Piso.

Todo el piso del edificio será formado por un estrado de concreto de cemento, cascajo y arena, en las proporciones de uno, cinco y tres, respectivamente, de diez centímetros de espesor y llevará encima una capa de mezcla de cemento y arena de un centímetro de espesor. El pórtico de enfrente del edificio de un metro cincuenta centímetros, llevará así mismo piso de concreto, de igual clase al del resto del edificio.

TRABAJO DE CARPINTERÍA.

Obra de mano y suministro de materiales.

Los trabajos de carpintería comprenden: Pilares principales que serán de madera del país, de buena calidad, de las dimensiones de cinco por cinco pulgadas, perfectamente secos y acepillados. Dichos pilares serán puestos verticalmente de la manera siguiente: Un pilar en cada esquina del edificio y los otros intermedios, de manera que la distancia entre pilar y pilar no exceda de tres metros. Dichos pilares descansarán sobre basas de piedra ó concreto de cemento, ó irán insertadas en postes de madera de macano ó mora de corazón. Las basas de piedra ó de concreto, tendrán 30 X 30 centímetros, y la profundidad suficiente hasta descansar sobre tierra firme, y se elevará sobre el nivel del piso, quince centímetros, altura a que llegará también una paredilla de mampostería ó concreto que recorra todo el perímetro del edificio y que tendrá treinta centímetros de espesor.

Pilares secundarios.

Serán también de madera del país, secos, derechos y acepillados por las caras visibles, de cuatro por cuatro pulgadas. Estos pilares descansarán sobre la paredilla ya nombrada y serán puestos en los trayectos que resulten de los pilares principales, teniendo en cuenta la disposición de las puertas y ventanas. Los tirantes transversales de dos por cuatro pulgadas, serán puestos entre pilar y pilar, de manera que todo el armazón tenga la solidez requerida al efecto.

Forros.

Tanto los forros interiores como exteriores del edificio serán hechos de quinchá encajonada, perfectamente parejos y repelidos al uso del país. Los forros de las divisiones tendrán dos metros setenta y cinco centímetros de alto.

Puertas.

Las puertas serán dobles, sencillas en su trabajo, de madera del país y deberán comprender todas las herramientas necesarias, como cerraduras, llaves, visagras y picaportes. Llevarán espejos de veinte centímetros de espesor, marcos de cuatro centímetros y cuadros de ocho por ocho centímetros.

Ventanas.

Las ventanas serán dobles, con persianas, y si fuere necesario en la parte de arriba llevarán vidrios ordinarios. Los marcos tendrán cuatro centímetros de espesor, los cuadros serán de ocho por ocho centímetros. Las ventanas comprenden todas las herramientas necesarias como visagras, picaportes y además sus respectivos botagunas.

Techo.

El techo del edificio será cubierto con hierro acanalado ó tejas del país. Si se usare hierro acanalado llevará la casa cielo raso formado por tablas de una por seis pulgadas, de madera del país. La estructura del techo será la siguiente:

Cuadro.

Compuesto de madera de cinco por cinco pulgadas, correrá y descansará sobre los pilares principales y secundarios de las paredes.

Cadenas.

Serán de madera del país de cinco por cinco pulgadas y en número de 8, y servirán para amarrar el cuadro ya dicho. Los tijerales serán de tres por cuatro pulgadas y quedarán a una distancia de un metro de eje a eje, si el techo fuere de hierro acanalado, y a 33 centímetros de eje a eje si el techo fuere de tejas. Cuatro de dichos tijerales que corresponden con las cadenas, serán reforzados con un poste vertical, el cual descansará sobre la cadena. Si la casa llevara tejas en el techo, los pórticos llevarán pilares, conforme se detallan en el plano, pero tales pilares se podrán suprimir si el techo fuere de hierro acanalado.

Listones.

Serán de madera de dos por tres pulgadas, reposarán perpendicularmente sobre los tijerales ó irán puestos a una distancia de ochenta centímetros de eje a eje.

Pintura.

Todas las puertas, ventanas, marcos y cielos-rasos llevarán dos manos de pintura al aceite. Los forros tanto interiores como exteriores serán pintados con una mezcla de cal y cola. En la construcción de la casa se usará sólo madera del país de las clases siguientes: Nispero, laurel, frijolillo, maria, cedro espino, y amargo mora, teneria, cuajado y siete cueros para las expuestas al aire; y macano, balo, espino amarillo, agallo, hembra mora de clavo, zorro y siete cueros para las que van dentro de la tierra.

Artículo 2.º El Contratista se compromete a dar principio a los trabajos treinta días después de la fecha en que la Asamblea en sus próximas sesiones vote la partida correspondiente y a terminarlos cuatro meses después de haberlos principiado.

Artículo 3.º Todo trabajo preliminar que tienda a la ejecución arriba detallada, así como todo el material que se use será por cuenta del Contratista.

Artículo 4.º El Contratista ó un representante suyo, capaz y debidamente autorizado, permanecerá en el lugar de los trabajos durante todo el tiempo de la ejecución.

Artículo 5.º Cuando el arquitecto ó encargado de la obra por parte del Gobierno, presuma que algunos de los trabajos no han sido hechos con las reglas del arte ó se ha llevado a cabo con materiales de mala calidad, ordenará el cambio necesario, y los gastos que tal cambio demanden, serán por cuenta del Contratista.

Artículo 6.º Este contrato caducará de hecho y así podrá declararlo ad-

ministrativamente el Gobierno, cuando el Contratista ó quien sus derechos represente deje de dar cumplimiento a las obligaciones que contrae por el artículo primero en la forma y condiciones allí establecidas; cuando se abandone la obra ó se suspendan los trabajos por más de quince días consecutivos; cuando expirado el término estipulado en los trabajos, éstos no concluyan ejecutados en su totalidad.

Artículo 7.º El Gobierno de la República pagará al Contratista por los trabajos que éste se compromete a ejecutar en el edificio para Escuela en el caserío de Pocri de Aguadulce la suma de dos mil doscientos balboas (Bs. 2,200.00) como se expresa en el artículo siguiente.

Artículo 8.º En los dos últimos días de cada mes, hará el Arquitecto ó encargado de vigilar la obra por parte del Gobierno, una estimación del trabajo ejecutado y del valor de los materiales reunidos, y por la suma que arroje tal estimación, hará el Contratista una cuenta por triplicado la cual será cubierta por el Tesorero General de la República. Dicha cuenta llevará el V.º B.º del Director de la obra.

Artículo 9.º La recepción final de los trabajos se hará por la persona que al efecto designe la Secretaría de Fomento, y siempre que se hayan cumplido las estipulaciones de este contrato.

Artículo 10. Una vez recibida la obra por el Gobierno, éste pagará al Contratista el saldo que resulte a su favor ó sea la diferencia entre las partidas recibidas en virtud de lo estatuido en el artículo octavo y la suma de dos mil doscientos balboas (Bs. 2,200.00), valor total de los trabajos.

Artículo 11. El Contratista garantiza el cumplimiento de las obligaciones que contrae con una fianza personal por Bs. 550.00 por la cual se constituye mancomunada y solidariamente responsable el señor José Gabriel Duque.

Artículo 12. En todo caso de caducidad de este contrato, el Contratista perderá lo que haya invertido en los trabajos ya verificados y responderá al Gobierno por las sumas que a cuenta hubiere no recibido.

Artículo 13. El Contratista previo permiso del Gobierno podrá traspasar este contrato a otra persona ó compañía.

Artículo 14. Este contrato requiere para su validez de la aprobación del Excelentísimo señor Presidente de la República y no tendrá cumplimiento si la Asamblea en sus próximas sesiones no vota la partida necesaria para ello.

En fe de lo cual y para constancia se extiende y firma el presente contrato en Panamá, a los 20 días del mes de Julio de 1906.

El Secretario de Fomento,

MANUEL QUINTERO V.

Fiador,

Julio Foyló.

J. Gabriel Duque.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Presidencia de la República.—Panamá, 20 de Julio de 1906.

Aprobado.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Fomento,

MANUEL QUINTERO V.

CERTIFICADO

de registro de marca de fábrica,
NÚMERO 64.

MANUEL AMADOR GUERRERO,

Presidente de la República de Panamá,

HACE SABER:

Que el Doctor Don Pablo Arosemena, representante legal en esta ciudad de la "Aeratores Limited de Londres" ha ocurrido al Poder Ejecutivo en solicitud del registro de una marca de fábrica adoptada por

dicha sociedad y registrada en Inglaterra bajo el número 277,674, en la clase sexta (6.º) y respecto de todas las mercancías que en esa clase se comprenden en ese país. La marca la constituye esencialmente la palabra "P R A N A" según se ve en el facsimil respectivo. Que dos ejemplares de la referida marca de fábrica quedan depositados en el Despacho de la Secretaría de Fomento;

Que la expresada solicitud ha sido publicada en la GACETA OFICIAL y se han vencido treinta días desde la fecha de su primera publicación sin que haya mediado reclamo alguno;

Que se han pagado los derechos correspondientes, tanto por el registro de la marca como por la inserción de la solicitud en el periódico Oficial según consta en los recibos expedidos por el señor Tesorero General;

Que dicha marca ha sido debidamente registrada en el país de su origen como se comprueba con los documentos acompañados a la solicitud los cuales se encuentran también en el Despacho de la Secretaría de Fomento, y finalmente, que en virtud de las disposiciones legales vigentes, por Resolución de esta fecha queda registrada en la República de Panamá, la referida marca de fábrica, la cual solo podrá usar la Sociedad denominada "Aeratores Limited de Londres" en Inglaterra.

Por tanto se expide el presente certificado en Panamá, a los nueve días del mes de Julio de mil novecientos seis.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Fomento,

MANUEL QUINTERO V.

3v.—1

CERTIFICADO

de registro de marca de fábrica,
NÚMERO 65.

MANUEL AMADOR GUERRERO

Presidente de la República de Panamá,

HACE SABER:

Que el señor Don Pablo Arosemena, representante legal en esta ciudad de la "Aeratores Limited de Londres," ha ocurrido al Poder Ejecutivo en solicitud del registro de una marca de fábrica adoptada por dicha sociedad y registrada en Inglaterra bajo el número 277,677 en la clase trece (13.º) y respecto de todas las mercancías que en esa clase se comprenden en ese país. La marca la constituye esencialmente la palabra "P R A N A" según se ve en el facsimil correspondiente;

Que dos ejemplares de la referida marca de fábrica quedan depositados en el Despacho de la Secretaría de Fomento;

Que la expresada solicitud ha sido publicada en la GACETA OFICIAL y se han vencido treinta días desde la fecha de su primera publicación sin que haya mediado reclamo alguno;

Que se han pagado los derechos correspondientes, tanto por el registro de la marca como por la inserción de la solicitud en el periódico Oficial, según consta en los recibos expedidos por el señor Tesorero General;

Que dicha marca ha sido debidamente registrada en el país de su origen como se comprueba con los documentos acompañados a la solicitud los cuales se encuentran también en el Despacho de la Secretaría de Fomento, y finalmente, que en virtud de las disposiciones legales vigentes y por Resolución de esta fecha queda registrada en la República de Panamá, la referida marca de fábrica la cual solo podrá usar la Sociedad denominada "Aeratores Limited de Londres" en Inglaterra. Por tanto se expide el presente certificado en Panamá, a los nueve días del mes de Julio de 1906.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Fomento,

MANUEL QUINTERO V.

3v.—1